

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO
PANEL X

Pedro I. Nieves
Rodríguez

PETICIONARIO

v.

Operating Partners
Co., LLC; RNPM, LLC,
TRM, LLC; Oriental
Bank, Ramón Pérez
Fulana y la Sociedad
de Gananciales
compuesta por ambos,
Aseguradora XYZ

RECURRIDOS

KLCE201600513

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Carolina

Caso Núm.:
F AC2014-4537
(404)

Sobre:
Defensa Ejecución
de Hipoteca,
Daños y
Perjuicios, Ley
núm. 184,
Impugnación de
Subasta, Nulidad
de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, el Juez Bonilla
Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos Pedro I. Nieves Rodríguez (en
adelante, "el peticionario") y solicitó la revisión de
una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de
Carolina que sostuvo la paralización de los
procedimientos conforme la Regla 52.3 de Procedimiento
Civil.

Por los fundamentos que se exponen a
continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

I.

A continuación expondremos únicamente los asuntos
procesales relevantes a nuestra decisión.

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

El 4 de diciembre de 2015, el peticionario presentó ante el foro primario una *Moción para que se expidan los emplazamientos*. En la referida moción manifestó que cursó una renuncia de emplazamiento a cada demandado-recurrido y que no habían sido contestadas, por lo que solicitaba que la Secretaria del Tribunal expidiera los mismos conforme la Regla 4.5 de Procedimiento Civil.

El 20 de enero, notificado el 22 de enero de 2016, el foro primario no dispuso de esta moción, sino que alertó al peticionario sobre la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, esto porque el peticionario había presentado un recurso de apelación previo, KLAN201501637. Dicho recurso fue desestimado por falta de jurisdicción por notificación errónea de la Sentencia que allí se apelaba. Sin embargo, **el mandato de dicho recurso se emitió el 17 de febrero de 2016**, por lo que los procedimientos permanecían paralizados a la fecha en que el peticionario presentó su *Moción para que se expidan los emplazamientos*, y también a la fecha en que el tribunal, correctamente, no actuó sobre la referida moción conforme la Regla 52.3 de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2016, el peticionario presentó una moción de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar el 25 de febrero y archivada en autos el 29 de febrero de 2016. En su moción de reconsideración, el peticionario alegó que la presentación del recurso de apelación no paralizó los procedimientos en el foro primario porque este Tribunal apelativo desestimó la referida apelación por prematura. Con lo cual, alegó que este foro nunca tuvo

jurisdicción. Finalmente, solicitó al foro primario que dilucidara su moción sobre expedición de emplazamientos. El peticionario hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA TODA VEZ QUE, NUNCA ACCEDIO A EMITIR UNA ORDEN, A LOS EFECTOS DE EXPEDIR LOS EMPLAZAMIENTOS A LOS CODEMANDADOS-RECURRIDOS.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se

satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(4) que el recurso es frívolo y **surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional** por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Regla 83(B) (1) (3) (C) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, luego de paralizados los procedimientos a nivel de primera instancia ante la presentación de un recurso de apelación, el foro primario pierde su facultad para atender aquellas controversias planteadas en alzada y que **"no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente"**. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154 (2008), citando a *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Ello significa que si el Tribunal de Primera Instancia actúa antes de que este Tribunal de Apelaciones resuelva las controversias ante su consideración y la Secretaría remita el mandato correspondiente, lo hace sin jurisdicción y, por

consiguiente, la actuación carece de eficacia. Véase, *Colón y otros v. Frito Lays, supra; Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*. En específico, hacemos énfasis en la siguiente expresión de nuestro Tribunal Supremo:

De este modo, podemos decir que el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que le permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 155 (2012).

III.

El caso de epígrafe fue objeto de un recurso de apelación previo, KLAN201501637, que fue desestimado por falta de jurisdicción. La presentación del recurso de apelación tuvo efecto de paralizar automáticamente los procedimientos. El mandato de ese recurso fue remitido el 17 de febrero de 2016. El que la decisión del Tribunal de Apelaciones fuera desestimar por falta de jurisdicción no incide en la paralización automática que se produce con la presentación del recurso de apelación. Dicha determinación es revisable mediante recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo. Conforme a lo anterior, el foro primario no dilucidó en los méritos la moción presentada el 4 de diciembre por el peticionario sino que mantuvo la suspensión de los procedimientos.² Esto de acuerdo a la Regla 52.3 de Procedimiento Civil. Dicha actuación del foro primario fue correcta.

Por tanto, el peticionario impugna un dictamen en el cual el tribunal informó que no podía atender la moción pendiente porque dicho procedimiento estaba

² Dictamen del 20 de enero y notificado el 22 de enero de 2016.

paralizado por el recurso pendiente en este Tribunal de Apelaciones. Esto significa que el peticionario pide que revisemos un dictamen que no resolvió una moción pendiente. Determinamos que no hay un dictamen revisable con algún asunto en controversia.³

En mérito de los fundamentos antes expuestos, y en ausencia de una controversia sustancial, se **desestima** el recurso presentado debido a que no presenta una controversia sustancial que este Tribunal tenga autoridad para adjudicar. Véase, Regla 83 (B) (4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83(B) (4) y (C).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ De seguir siendo de su interés, el peticionario deberá volver a presentar su moción.